



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2020-00682**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó solicitud de terminación de la demanda.

Dicho lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2022, se decretó la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, así las cosas, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 01 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ESTESE** el memorialista a lo resuelto mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 110014189012-2020-00720-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante : INSTITUTO COLOMBIANO DE**  
**CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL**  
**EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” – ICETEX.**  
**Demandado : DE LA HOZ HERRERA HAROLD JOSE**  
**y HERRERA SERRANO MIRIAM ESTER.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día ocho (08) de marzo de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandados **DE LA HOZ HERRERA HAROLD JOSE y HERRERA SERRANO MIRIAM ESTER**, por las pretendidas sumas de dinero, a quienes, por auto de esta misma data se les tuvo por notificados del mandamiento de pago en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., y dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en

costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **DE LA HOZ HERRERA HAROLD JOSE y HERRERA SERRANO MIRIAM ESTER**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense. -

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE** (\$820.208,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2020-00720**

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.08 y No.10 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrán por notificados a los demandados **DE LA HOZ HERRERA HAROLD JOSE y HERRERA SERRANO MIRIAM ESTER**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificados a los demandados **DE LA HOZ HERRERA HAROLD JOSE y HERRERA SERRANO MIRIAM ESTER**, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo 2020-00916**

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). –

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, y en acatamiento a las facultades contempladas en el numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto en el sentido de dejar sin valor y efecto las providencias de fecha 15 de marzo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se tuvo por notificado al extremo demandado y 29 de marzo de 2023, mediante la cual se continuó con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G del P, y en su lugar, negar el mandamiento de pago por cuánto no se dan los presupuestos para el ejercicio de la mentada acción.

Lo anterior, por cuanto una vez revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibidem reza:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que en el **TÍTULO** adosado No se indicó la **fecha de exigibilidad, la modalidad de pago, entiéndase, a cuotas o con fecha determinada y tampoco se estableció la fecha de creación de la obligación**, circunstancias que pone en evidente duda tanto la obligación como el vencimiento de la misma, por tanto, en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad del instrumento, no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo (art.422 del C. G del P.).

De otro lado, el Despacho no entrará a resolver el recurso de reposición y el incidente de nulidad formulados por el extremo demandado, en atención a lo decidido en la presente providencia.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** las providencias de fecha 15 de marzo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se tuvo por notificado al extremo demandado y 29 de marzo de 2023, mediante la cual se continuó con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO: NO RESOLVER** el recurso de reposición y el incidente de nulidad formulados por el extremo demandado, en atención a lo decidido en la presente providencia.

**CUARTO. LEVANTESE** las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**LUIS MIGUEL ORTÍZ GUTIÉRREZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO 62, HOY  
**10 DE MAYO DE 2023**

Yazmin Lindarte Rodríguez  
Secretaria

EAG. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2021-00146**

Revisado el expediente, habrá de corregir el auto que libró mandamiento y el que reformó la demanda, en el sentido de indicar que las presentes diligencias obedecen al número de proceso 2021-00146, y no, como allí se indicó.

Seguidamente, deja constancia el Despacho que el extremo actor mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, solicitó No tener en cuenta el memorial contenido en el archivo electrónico 06 del expediente, mediante el cual solicitó la terminación de las presente diligencias, situación por la cual, no se accederá a dicho petitum.

De otro lado, se tiene en cuenta que el extremo actor No dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencias de fecha 02 de junio de 2021 y 24 de octubre de 2022, obrantes en los archivos electrónicos No.02 y No.05 del expediente digital.

Dicho lo anterior, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **SAMIR ALFONSO CARDENAS VILLAMIZAR**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

Finalmente, y respecto de la solicitud elevada por el extremo actor, habrá de ordenar que por secretaría se remita el oficio No.0957 elaborado de fecha 28 de septiembre de 2021, a la cuenta electrónica aportada por el apoderado del demandante.

**RESUELVE**

1°. **CORREGIR** el auto que libró mandamiento y el que reformó la demanda, en el sentido de indicar que las presentes diligencias obedecen al número de proceso 2021-00146, y no, como allí se indicó.

2°. **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación contenida en el archivo electrónico No.06 del expediente, conforme a lo expuesto.

3°. **REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que proceda a realizar las gestiones de notificación al demandado **SAMIR ALFONSO CARDENAS VILLAMIZAR**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

4°. **POR SECRETARÍA** remítase el oficio No.0957 elaborado de fecha 28 de septiembre de 2021, a la cuenta electrónica aportada por el apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : **110014189012-2021-00198-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**  
**Demandado** : **JORGE ENRIQUE GONZALEZ**  
**CUBILLOS.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

**ANTECEDENTES:**

De conformidad a la solicitud elevada por el extremo actor contenida en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, deja constancia el Despacho que se reanudan las presentes diligencias.

Así las cosas, se tiene que por auto del día dieciséis (16) de junio de 2021, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUBILLOS**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de fecha 28 de febrero de 2022, se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, y quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUBILLOS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de junio de 2021.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

**CUARTO: SIN CONDENA** en COSTAS a la parte ejecutada. Por no encontrarse causadas.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2021-00198**

Revisado el expediente de destaca que el extremo demandado solicitó el amparo de pobreza al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P. que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”* (Negrilla del Despacho)

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.***

En atención a las normas anteriormente transcritas, se tiene que el Señor **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUBILLOS**, quien actúa en calidad de demandado dentro del presente trámite, solicitó el amparo de pobreza, y verificados los escritos radicados por correo electrónico, se observa que cumplen con el lleno de los requisitos legales, situación por la cual se accede a tal prerrogativa procesal y se les concede el citado amparo.

No obstante, lo anterior, resulta imperioso señalar en atención a las previsiones del inciso 3° del artículo 152 del C.G del P, que el demandado ha actuado en causa propia durante el transcurso del proceso sin haber manifestado en ningún momento al Despacho su incapacidad para actuar dentro del mismo como se puede observar de una simple verificación a las actuaciones que integran el expediente, tanto así, que como se extrae de la providencia de fecha 28 de febrero de 2022, obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el demandado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, la presente designación no configurará un nuevo término.

Sin embargo, y en acatamiento a las previsiones del inciso 1° del artículo 152 del C.G del P, se dará el trámite respectivo a dicho petitum.

Puestas, así las cosas, se designará para tal efecto como abogado de oficio del amparado por pobreza, al profesional del derecho **Álvaro José Yáñez Alsina**, para que lo represente en las actuaciones, teniendo en cuenta que el término para comparecer se suspende hasta tanto el defensor acepte el encargo.

Por Secretaría comuníquese al prenombrado a la cuenta electrónica, [CMUJICA@YANEZABOGADOS.COM](mailto:CMUJICA@YANEZABOGADOS.COM), y/o a la dirección física Calle 113No.11 A – 15 de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de pobreza a favor del Señor **JORGE ENRIQUE GONZALEZ CUBILLOS**, quien actúa en calidad de demandado dentro del presente trámite, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: DESÍGNESE** como abogado de oficio del amparado por pobreza al profesional del derecho **Álvaro José Yáñez Alsina**, para que lo represente en las actuaciones dentro del presente asunto, por secretaría comuníquese tal determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : **110014189012-2021-00530-00**  
**Art.440 C.G.P.**  
**Demandante** : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**Demandado** : **ANYI DAYANA LEÓN OYOLA.**

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día treinta y uno (31) de octubre de 2022, se libró Mandamiento Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía en contra de la demandada **ANYI DAYANA LEÓN OYOLA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificada del mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANYI DAYANA LEÓN OYOLA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense. -

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$795.494,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
**Ejecutivo con Garantía Real N° 2021-00530**

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.12 y No.14 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrá por notificada a la demandada **ANYI DAYANA LEÓN OYOLA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada a la demandada **ANYI DAYANA LEÓN OYOLA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

**Ejecutivo 2021-00594**

Bogotá D. C., 9 de mayo de dos mil veintitrés (2023). –

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias, se torna imperioso para el Despacho decretar medida de saneamiento dentro del presente asunto, en el sentido de dejar sin valor y efecto el inciso 4° de la providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se corrió traslado al extremo ejecutante en los términos del artículo 391 del C.G del P, pues estamos frente a un trámite ejecutivo y adicionalmente, no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, no se tuvieron en cuenta las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor, habrá de requerir al mismo por el término de treinta (30) días, para que proceda con las gestiones de notificación de la demandada **LIGIA ROA RIAÑO**, so pena de terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

De otro lado, y en atención a las solicitudes elevadas por la apoderada de la demandada **YAMILE CÁRDENAS ROA**, se le recuerda a la memorialista que no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto, por tanto, no es el momento procesal oportuno para entrar a resolver las peticiones elevadas, sobre las cuales se emitirá el pronunciamiento respectivo, una vez superada esta etapa.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el inciso 4° de la providencia de fecha 06 de diciembre de 2022, mediante la cual se corrió traslado al extremo ejecutante en los términos del artículo 391 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que proceda a realizar las gestiones de notificación a la demandada **LIGIA ROA RIAÑO**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en acatamiento a las disposiciones del artículo 317 del C.G del P.

**TERCERO:** Frente a las solicitudes elevadas por la apoderada de la demandada **YAMILE CÁRDENAS ROA**, se le recuerda a la memorialista que no se ha trabado la Litis dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2021-0646**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, el extremo actor allegó solicitud de sustitución de poder.

Dicho lo anterior se tendrá a la profesional del derecho **Yesenia Pabón Roa**, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

De otro lado, en memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, la Apoderada judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** a la profesional del derecho **Yesenia Pabón Roa**, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERECERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: DESGLÓSENSE** los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

**Ejecutivo Hipotecario N°  
2021-00530**

Registrado en debida forma el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**50S-40740555**, se DECRETA su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor ALCALDE LOCAL Y/O AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijar honorarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2022-0234**

Mediante memorial obrante a folios No.06 del expediente digital, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. -

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

**TERECERO:** Sin condena en costas. -

**CUARTO: DESGLÓSENSE** los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas. -

**QUINTO:** En caso de existir títulos, **ENTRÉGUENSE** los mismos a favor del extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01358**

Mediante memorial obrante a folios No.05 del expediente digital, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. -

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

**TERECERO:** Sin condena en costas. -

**CUARTO: DESGLÓSENSE** los títulos báculo de la presente acción a favor d**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ** el extremo demandado, previo pago de expensas. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2022-01388**

Mediante memorial obrante a folios No.06 del expediente digital, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. -

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

**TERECERO:** Sin condena en costas. -

**CUARTO: DESGLÓSENSE** los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas. -

**QUINTO:** En caso de existir títulos, **ENTRÉGUENSE** los mismos a favor del extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023  
**Ejecutivo N° 2023-0138**

Mediante memorial obrante a folios No.08 del expediente digital, el Apoderado judicial del extremo actor allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto.

**TERECERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: DESGLÓSENSE** los títulos báculo de la presente acción a favor del extremo demandado, previo pago de expensas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0301**

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que la parte demandada CARLOS ALBERTO ROJAS LOPEZ se notificó el 17 de agosto de 2022, del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con los términos otorgados en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones. Igualmente, se deja de presente que el 22 de agosto se remitió el link del expediente al demandado para que ejerciera su derecho a la defensa.

Se reconoce personería jurídica al letrado **BRYAN CAMILO PARRA SOTELO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas por la parte demandada formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 62 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>10 de mayo 2023</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
--



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0331**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

No se tiene en cuenta la notificación aportada al presente expediente, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- ✓ En la notificación que adjunto indica que es la notificación que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, la misma la realiza de conformidad al artículo 8 del derogado Decreto 806 de 2020, hoy la Ley 2213 de 2022, es decir que, se debe determinar cuál de las dos notificaciones va a efectuar más no ambas. Así mismo, debe otorgar el término del artículo que individualmente cada Ley otorga.
- ✓ En el artículo 291 del Código General del Proceso, señala: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*".

Dicho esto, la parte demandante deberá volver a realizar las diligencias de notificación a la parte pasiva, corrigiendo los yerros cometidos en la anterior citación.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria





Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0367**

Téngase en cuenta que la parte demandada EFRAIN VÁSQUEZ CERVANTES, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$920.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0401**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 29 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR en contra de **BERNANDO ORTIZ DELGADO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:, no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0435**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado OBRAS CIVILES Y SALUD OCUPACIONAL S.A.S. identificado con matrícula mercantil N° 02580879. Por secretaría ofíciase a la cámara de comercio respectiva.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0453**

Téngase en cuenta que la parte demandada JONATHAN ANDRES SORACA LOPEZ, DIANA KATHERINE VELANDIA PATIÑO y LEONARDO ANTONIO TRIANA CARREÑO, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, el 18 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$300.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0453**

Previo a decretar la respectiva medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que indique el nombre de la empresa a oficiar, como quiera que no se señaló el mismo.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0459**

Téngase en cuenta que la parte demandada REY CASTILLO VEIMAR DANIEL, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 23 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.440.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0489**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** de los remanentes o cualquier otro bien que, de propiedad de los demandados, se llegaren a desembargar dentro del proceso 110014189013 2022 00366 00 que cursa en el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Limítese la medida la suma de \$4.000.000.ºº.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0559**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 19 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS BOLÍVAR "ADEBOL"**, en contra de **PAULA ANDREA MORENO MONTENEGRO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:, no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0559**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente, se **DECRETA:**

Tener en cuenta las notificaciones negativas aportadas, por secretaría, ofíciase a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que se sirva informar a este despacho el nombre, dirección y nit del pagador de salud de PAULA ANDREA MORENO MONTENEGRO identificada con C.C. 1.022.382.017.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0589**

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se tiene en cuenta la notificación negativa aportada y previas a decretar lo solicitado por la parte demandante, acredite que adicional a la notificación física, realizó las notificaciones a la demandada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De conformidad con el artículo 8 parágrafo 2º de la Ley 2213 del 2022, por secretaría, oficie a TRASUNION, DATACRÉDITO y DIAN, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por MIREYA BARRETO PULIDO identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.032.411.633.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0627**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50N-20001422**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 9 de mayo 2023

**Proceso No. 2022-0627**

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EDIFICIO LOS TUNJOS – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **JUAN CARLOS ALBORNOZ FERREIRA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.378.431.ºº M/te correspondiente a catorce (14) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1	31/03/2021	01/04/2021	\$116.431,00
2	30/04/2021	01/05/2021	\$174.000,00
3	31/05/2021	01/06/2021	\$174.000,00
4	30/06/2021	01/07/2021	\$174.000,00
5	31/07/2021	01/08/2021	\$174.000,00
6	31/08/2021	01/09/2021	\$174.000,00
7	30/09/2021	01/10/2021	\$174.000,00
8	31/10/2021	01/11/2021	\$174.000,00
9	30/11/2021	01/12/2021	\$174.000,00
10	31/12/2021	01/01/2022	\$174.000,00
11	31/01/2022	01/02/2022	\$174.000,00
12	28/02/2022	01/03/2022	\$174.000,00
13	31/03/2022	01/04/2022	\$174.000,00
14	30/04/2022	01/05/2022	\$174.000,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$2.378.431,00</b>

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de DIECIOCHO MIL PESOS M/te (\$18.000.ºº) correspondiente al retroactivo de la cuota de administración, relacionado en el certificado de deuda aportado. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
4. La suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL M/te (\$174.000.ºº) correspondiente a la sanción por convivencia del 01 de abril de 2022,

relacionado en el certificado de deuda aportado. Adicional, los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

5. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se libraré mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0691**

Téngase en cuenta que la parte demandada KELLY JOHANNA MARTINEZ JIMENEZ Y MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ CORONEL, se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago, el 18 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$680.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0767**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0767**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Requerir a la parte interesada, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del mandamiento ejecutivo a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0859**

Téngase en cuenta que la parte demandada SERGIO ANDRES ARDILA DIAZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 04 de octubre y el 13 de octubre de 2022, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.400.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0859**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda acumulada a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0919**

Vistos los memoriales presentados, el Juzgado **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta las notificaciones negativas aportadas y reunidas las exigencias del artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **JIMMY ANDRÉS PORTILLA PASTRANA**, por secretaría, efectúese el correspondiente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 108 del C.G.P.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0933**

Téngase en cuenta que la parte demandada FELICITAS NINFA VARGAS CAMELO, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 25 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$790.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0933**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Instar a la parte demandante, para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite ante la autoridad competente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0955**

Téngase en cuenta que la parte demandada HUGO ARLES GALINDO RODRIGUEZ, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 07 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$790.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0967**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

Téngase en cuenta que la demandada ASTRID LILIANA PANTOJA ORJUELA, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, el 11 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término otorgado para contestar la demanda solicitó el **AMPARO DE POBREZA**; dicho esto, se designa como su apoderada a la letrada KAREN ALEJANDRA FRESNEDA ALVAREZ, quien recibe notificaciones en la CARRERA35BIS N 1C-91 y en el correo electrónico [alejandrafresnedaa@gmail.com](mailto:alejandrafresnedaa@gmail.com), el cual deberá comunicarse por el medio más expedito su nombramiento, acompañado de las advertencias previstas en el art. 154 Ibídem, En todo caso se le advierte que asume su defensa en la etapa en la que se encuentra el presente proceso respecto del amparado por pobreza.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0979**

Téngase en cuenta que la parte demandada JEAN BLADIMIR JAIMES RIVERA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 10 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$470.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1031**

Téngase en cuenta que la parte demandada EDGAR CASTAÑO NAIZAQUE, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 17 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.240.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1031**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1095**

Téngase en cuenta que la parte demandada CÉSAR AUGUSTO CARDENAS VACA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 04 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$140.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1189**

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda, este despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del Código General del proceso.

**SEGUNDO:** CORREGIR el auto del 18 de octubre de 2022, numeral primero así: **PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA

CUANTÍA en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **NEVIS LEONOR FABRA PEREIRA.**

**TERCERO:** Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1261**

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**Primero. EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la TRANSVERSAL 68 No. 39 – 47 de Bogotá, ***siempre que no sean parte del establecimiento de comercio*** y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIÓNESE a la Alcaldía Local de la respectiva Zona, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Oficiése, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$35.081.482.ºº

**Segundo.** Instar a la parte demandante, para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite ante la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1283**

Téngase en cuenta que la parte demandada JUAN MEDINA ROA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 07 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$420.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1283**

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1359**

Téngase en cuenta que la parte demandada NELSON MIGUEL GUEVARA PINO, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.520.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE** los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1359**

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Instar a la parte demandante, para que se acerque a las instalaciones del despacho, retire el oficio elaborado y realice su respectivo trámite ante la autoridad competente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 9 de mayo 2023

**Proceso Ejecutivo No. 2022-1381**

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 285, 286 y 287, no se accede a la solicitud de corrección y adición del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que de la providencia objeto de reparo no ofrece motivos de duda, ya que, como claramente se señala en el numeral primero, el valor allí señalado es del aportado para la base de la ejecución.

De igual manera, no se accede a la solicitud de aclaración toda vez que, de la verificación del título valor y las sumas allí consignadas, son las mismas transcritas en este trámite.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 62  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**10 de mayo 2023**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria